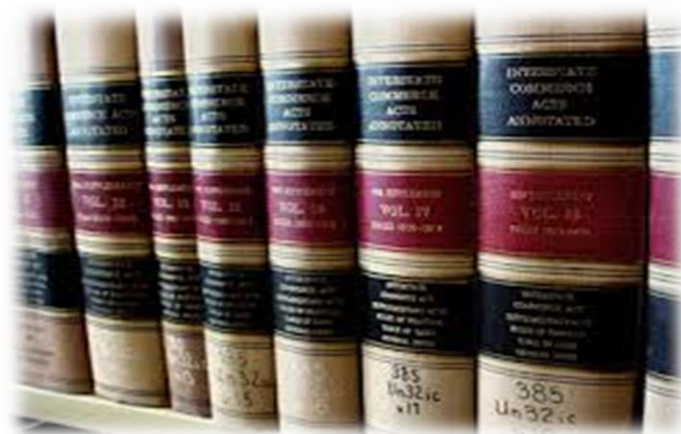


**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 07/07/2020**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **MAYO 2020**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (1)

### JURISPRUDENCIA

- **SAN DE 03 DE FEBRERO DE 2020**

**Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 03 Feb.2020, Rec.57/2017**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Aumento de bases imponibles negativas. Rectificación de la autoliquidación.** La cuestión que se suscita en el caso se centra en el aumento de la base realizado por la recurrente por medio de declaración complementaria es correcto o por el contrario era necesaria la rectificación de autoliquidación. En este sentido, conforme al principio de calificación la recurrente entiende que debió darse el trámite procedente y también, por otro lado, entiende que debe ser admisible la aportación de prueba tanto en la vía del recurso de reposición, como en la vía económica-administrativa. Pues bien, al respecto de la cuestión suscitada y atendiendo a la jurisprudencia aplicable la conclusión a la que se llega es la de retrotraer las actuaciones a la vía administrativa para que, por el órgano de gestión de la Agencia Tributaria, valorando la documental aportada por la recurrente, se pronuncie sobre la compensación de las bases imponibles negativas en la cuantía estimada por la actora, determinando la que resulte procedente, sin necesidad de agotar la vía económico-administrativa. Y ello en la medida en que si se concede a la actora la posibilidad de aportar nueva documentación también debe darse nueva oportunidad a la Administración para que pueda revisar y pronunciarse sobre la documentación a examinar. En consecuencia, debe estimarse parcialmente la pretensión.

*La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que anula sobre liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.*

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA (2)

### CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0266-20 DE 04 DE FEBRERO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancia patrimonial.** Indemnización percibida del Gobierno de Colombia en virtud de una Ley aprobada por el citado Estado en la que se otorgan indemnizaciones para personas que fueron víctimas del conflicto armado. La indemnización obtenida únicamente puede someterse a imposición en España, donde, la consultante está sujeta a tributación por su renta mundial, de acuerdo con lo dispuesto en las normas del IRPF.

- **CONSULTA VINCULANTE V0228-20 DE 04 DE FEBRERO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** El consultante expone que fue despedido de su empresa el 10 de julio de 2019 recibiendo una indemnización por despido objetivo. Actualmente, tiene previsto desarrollar una actividad profesional de representación teniendo la posibilidad de volver a prestar servicios a la empresa que lo despidió de forma directa o a través de una empresa por él constituida. *¿Está exenta la indemnización del expleado que presta servicios a la empresa que le despidió?*

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en su artículo 7 e), establece que se encuentran exentas:

*"Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. (...)"*.

Así mismo, el artículo 1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), condiciona la aplicación de la mencionada exención, en los términos siguientes:

*"El disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades"*.

El precepto reglamentario condiciona el disfrute de la exención a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa, y presume, salvo prueba en contrario, que ocurre tal situación cuando se produzca una nueva contratación del trabajador despedido o cesado en las condiciones expuestas (que se trate de la misma empresa u otra vinculada y que se efectúe dentro de los tres años siguientes a la efectividad del despido o cese) sin que, a estos efectos, se especifique el tipo o naturaleza jurídica que deba adoptar el contrato, es decir, resulta indiferente tanto su duración como que los servicios prestados por el trabajador despedido dentro de los tres años siguientes deriven de una nueva relación laboral o de la realización de una actividad empresarial o profesional.

En el caso que nos ocupa, el consultante manifiesta que tiene previsto desarrollar una actividad profesional de representación pudiendo prestar servicios a la empresa de la que fue despedido de forma directa o a través de una empresa por él constituida, por lo que en este supuesto se presumirá que no se da dicha desvinculación siempre y cuando la prestación de los servicios se produzca en el plazo de los tres años siguientes al despido.

No obstante, debe precisarse que la prestación de servicios dentro del citado plazo de tres años constituye una presunción de la inexistencia de una real efectiva desvinculación del trabajador despedido con la empresa, que admite prueba en contrario, de la inexistencia de una real efectiva desvinculación del trabajador despedido con la empresa.

En consecuencia, el consultante podrá acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, que corresponde valorar a los órganos encargados de las actuaciones de comprobación e investigación tributaria, que en su día se produjo dicha desvinculación, y que los servicios que ahora presta, por la naturaleza y características de estos o de la propia relación de la que derivan, no enervan dicha desvinculación.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STJUE DE 07 DE MAYO DE 2020**

**Sala Quinta, Sentencia 07 May.2020, C-547/2018**

**UNIÓN FISCAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Prestaciones de servicios, sociedades filiales.** Se cuestiona si los terceros están obligados a examinar las relaciones contractuales entre una sociedad con sede fuera de la Unión y su sociedad filial, con el fin de determinar si la primera sociedad posee un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto. Interpretación del artículo 44 de la Directiva 2006/112 y de los artículos 11, apartado 1, y 22, apartado 1, del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011. Los prestadores de servicios no pueden deducir la existencia, en el territorio de un Estado miembro, de un establecimiento permanente de una sociedad domiciliada en un tercer Estado del mero hecho de que esa sociedad posea una filial en dicho Estado miembro, sin que exista la obligación de investigar, por parte del citado prestador de servicios a efectos de tal apreciación, las relaciones contractuales entre las dos entidades.

*El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando el artículo 44 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2008/8/CE, y el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V1468-20 DE 19 DE MAYO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Base imponible.** Reducción en la renta arrendaticia de locales de negocio como consecuencia del estado de alarma. En principio, sólo en el caso de que formal y expresamente se cancele temporalmente la relación contractual arrendaticia o se modifique el momento de su exigibilidad se dejará de devengar el Impuesto sobre el Valor Añadido. La condonación parcial de la renta acordada entre los contratantes con anterioridad o simultáneamente al momento en que se haya pactado su exigibilidad, supone que la nueva renta se ha reducido en la cuantía correspondiente. Igualmente, si con posterioridad al devengo de las operaciones se estipula entre las partes una reducción del importe fijado en concepto de renta por el arrendamiento, procederá la minoración de la base imponible en la cuantía correspondiente.

- **CONSULTA VINCULANTE V1456-20 DE 18 DE MAYO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Covid 19.** Aplicación del tipo impositivo cero a las entidades locales que adquieran bienes necesarios para combatir los efectos de la pandemia. Dentro del concepto entidades de Derecho Público a efectos de la posible aplicación del tipo del cero por ciento del Impuesto, a que se refiere el artículo 8 del RD Ley 15/2020, se incluyen, entre otras, a los Ayuntamientos.

- **CONSULTA VINCULANTE V0402-20 DE 20 DE FEBRERO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción bienes de inversión.** Una persona física que participa en una comunidad de bienes va a adquirir un ordenador con la intención de utilizarlo en la actividad de arrendamiento de inmuebles que ejerce a través de dicha comunidad de bienes. Ante la duda de si esa cuota es deducible o no, eleva consulta ante la DGT, quien en su contestación recuerda que:

1. Las comunidades de bienes, que ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad económica mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse, tienen la condición de empresario a efectos del impuesto.
2. El derecho a la deducción de las cuotas exige que, los bienes adquiridos, se afecten de forma exclusiva y directa en la realización de actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del impuesto.
3. No es necesario que se produzca la afectación exclusiva en aquellos bienes que puedan calificarse como bienes de inversión. Esta calificación, permite que la deducción se realice en función del grado de afectación a la actividad económica sujeta y no exenta del impuesto.

A estos efectos, tienen la consideración de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que por su naturaleza y función vayan a utilizarse en la actividad económica durante un periodo superior a un año. No tienen esta consideración aquellos bienes cuyo valor de adquisición sea inferior a 3.005,06 euros.

En base en todo lo anteriormente expuesto, la Administración concluye que, si el precio de adquisición no supera los 3.005,06 euros, solo en caso de que este se afecte de forma directa y exclusiva a la actividad la cuota será deducible.

- **CONSULTA VINCULANTE V0229-20 DE 04 DE FEBRERO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción de cuotas soportadas.** El interesado ha adquirido una vivienda en construcción estándose, planteando instalar su despacho profesional en la misma. En el momento de la construcción de la vivienda está pagando una serie de facturas correspondientes a mejoras y modificaciones en dicha vivienda. En el caso de las facturas que el interesado manifiesta estar pagando por "mejoras y modificaciones en la vivienda", resultaría procedente deducir el IVA soportado cuando dichas obras sigan formando parte del proyecto de ejecución de obra de construcción del inmueble, contratadas con el mismo promotor que realiza la entrega de la vivienda, antes de la finalización de la misma. Alternativamente, también resultará procedente la deducción cuando las obras realizadas tengan, en sí mismas, la condición de bien de inversión en naturaleza de mejora del inmueble, y en el porcentaje que represente su grado de afectación al desarrollo de la actividad empresarial, sin perjuicio de la regularización de bienes de inversión regulada en los artículos 107 y siguientes de la Ley 37/1992. No podrán deducirse, sin embargo, las cuotas soportadas en las obras de reforma y acondicionamiento del inmueble que no tengan la condición de bienes de inversión y que se utilicen simultáneamente para actividades profesionales y para necesidades privadas. Por otra parte, dado que la vivienda se va a utilizar parcialmente para uso privado, debe tenerse en cuenta que las cuotas relacionadas con los gastos de suministros tales como la electricidad, conexión a internet, luz, línea fija de teléfono, etc. no serán deducibles en cuantía alguna, puesto que no estarán directa y exclusivamente afectos a la actividad empresarial del interesado.

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (1)**

### **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0448-20 DE 26 DE FEBRERO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. Emprendedor de responsabilidad limitada.** Una persona física, que cumple las exigencias exigidas para darse de alta como emprendedor de responsabilidad limitada, se plantea si es exigible el ITP y AJD por la constitución y registro como tal.

A efectos de la determinación de la tributación en estos casos, resulta exigible en la modalidad AJD del impuesto, se exige que se trate de primeras copias de escrituras y actas notariales, con cantidad o cosa valuable, que recojan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al ISD ni a las modalidades TPO y OS del ITP y AJD.

En cuanto al requisito de la publicidad mercantil del emprendedor de responsabilidad limitada, se establece que la condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquiere mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Además de las circunstancias ordinarias, se exige como mención necesaria el importe del activo no afecto. Como título para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada, se hace mención del acta notarial que se ha de presentar obligatoriamente por el notario de manera telemática en el mismo día o siguiente hábil al de su autorización en el Registro Mercantil o a la instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro.

Con base en lo anterior, se concluye que en este caso el acto ha quedado acreditado que se ha tenido acceso al Registro Mercantil, habiéndose otorgado la correspondiente primera copia de una escritura o un acta notarial, al ser el título exigido para acceder al registro mercantil. A este respecto, se recuerda que, en el caso de acta notarial, se produce automáticamente la inaplicabilidad de la cuota variable del documento notarial. Sin embargo, se trata de un acto sin contenido económico, de igual forma que sucede con las circunstancias que afectan o modifican la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes o a su capacidad legal para administrar, al referirse al aspecto personal y no patrimonial.

En consecuencia, el acta notarial expedida a efectos de la inscripción del emprendedor de responsabilidad en el Registro Mercantil no queda sujeta a tributación por la modalidad AJD del impuesto al carecer de contenido valuable.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (2)

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 27 DE FEBRERO 2020**

**Rec.3322/2018**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. DEUDAS TRIBUTARIAS. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. Aplazamientos y fraccionamientos de pago de las deudas tributarias.** Petición en situaciones económico-financieras que impidan, de forma transitoria al responsable el pago en plazo. Los responsables pueden solicitar el aplazamiento/fraccionamiento de las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma



transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, incluidas aquellas deudas derivadas de retenciones e incluidas en el alcance del acuerdo por el que se les declara responsables. El artículo 65.12.b) de la LGT impide al retenedor solicitar el aplazamiento/fraccionamiento del pago de las retenciones, a diferencia del resto de los obligados tributarios, incluidos los responsables que pueden acceder a dicha solicitud, al amparo del artículo 65.1 de la LGT. UNIFICA CRITERIO.

*El TEAC resuelve recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT contra resolución TEAR Madrid, recaída en la reclamación interpuesta frente a resolución desestimatoria de recurso de reposición contra acuerdo de inadmisión de solicitud de aplazamiento de deudas derivadas por responsabilidad subsidiaria.*

- **TEAC DE 15 JULIO 2019**

**Rec.2147/2016**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. Ejecución de resoluciones económico-administrativas. Se reclama el cumplimiento en sus estrictos términos de una resolución administrativa, dictada por el TEAC, que reconoce de forma íntegra e incondicional el derecho a la devolución del IVA que le había sido negado por la Administración gestora en un primer momento. PRESCRIPCIÓN. Plazo. Examen de la doctrina del TS. No estando previsto en la normativa tributaria, regulación concreta del plazo para el ejercicio de dicho derecho procede en el caso, aplicar el plazo de 15 años de prescripción de las acciones personales que no tienen señalado un plazo específico previsto en el artículo 1964 del Código Civil, de acuerdo con la redacción vigente en el momento del nacimiento del derecho a su ejercicio. Criterio aun no reiterado.**

*El TEAC estima reclamación contra el acuerdo de resolución de rectificación de autoliquidación dictado por la AEAT anulando el acto impugnado que resuelve que no procede la misma por haber transcurrido el plazo de prescripción de 4 años regulado en el artículo 66 de la LGT.*